ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4.
CÓRDOBA.
Procedimiento: 930/2022.
Materia: Despido.

En Córdoba, a 30 de junio de 2023.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Social nº 4 de esta capital, los presentes autos seguidos en materia de Despido entre D. XXXXXXXXXXX XXXXXXXX, como demandante, asistido y representado en el procedimiento por el Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXX, y como demandada la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA, asistida y representada en el procedimiento por el Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 180/23

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda de despido nulo y subsidiariamente improcedente en la que, con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, solicitaba el dictado de una Sentencia en los términos recogidos en el Suplico de su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y dado traslado de la misma a la demandada se convocó a las partes a la celebración de vista, señalándose para ello la audiencia del día 28/06/2023.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	30/06/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/17

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- Llegado el día señalado comparecieron ambas partes, debidamente asistidas por Letrado/a.

La defensa de la actora se ratificó en el contenido y el suplico de su demanda y la representación procesal de la parte demandada se opuso conforme a los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino. A continuación cada una de las partes aportó los medios de prueba que consideraron pertinentes para su buen fin – documental, más documental -. Admitidas las pruebas propuestas se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica que se desarrollará más adelante.

Seguidamente ambas partes emitieron sus conclusiones, elevando a definitivas sus pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El trabajador D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA desde el día 01/07/2005 y en virtud de los siguientes contratos:

1.- Contrato de trabajo de duración determinada eventual por circunstancias de la producción de fecha 01/07/2005, bajo la categoría profesional de "Mecánico Conductor", para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en "el/la PARQUE Y TALLERES" – documento nº 1 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. Entre las cláusulas de dicho contrato se destaca la siguiente: *"[...] El contrato de duración determinada se celebra para [...] Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en la realización de las funciones propias de su categoría motivado por las vacaciones del personal de Parque y Talleres, actuando como refuerzo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa [...]"*. El contrato tenía una duración hasta el 30/09/2005. Se acompaña al contrato Informe del jefe de servicio de fecha 01/07/2005, en el que se informa lo

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

siguiente: *"[…] 1. La modalidad contractual elegida adecuada al objeto del contrato; 2. Se han observado en las cláusulas del contrato las formalidades y requisitos exigidos en la legislación laboral; 3. La selección del trabajador/a se ha efectuado con arreglo al orden de la bolsa de trabajo correspondiente. […]".*

2.- Contrato de trabajo de duración determinada eventual por circunstancias de la producción de fecha 01/10/2005, bajo la categoría profesional de "Mecánico Conductor", para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en "el/la GABINETE DE PRESIDENCIA" – documento nº 2 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. Entre las cláusulas de dicho contrato se destaca la siguiente: *"[…] El contrato de duración determinada se celebra para […] Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en la realización de las funciones propias de su categoría motivado por la existencia de vacantes en el Servicio, actuando como refuerzo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa […]".* El contrato tenía una duración hasta el 31/12/2005, si bien posteriormente las partes acordaron su prórroga hasta el 31/03/2006. Se acompaña al contrato Informe del jefe de servicio de fecha 01/10/2005, en el que se informa lo siguiente: *"[…] 1. La modalidad contractual elegida adecuada al objeto del contrato; 2. Se han observado en las cláusulas del contrato las formalidades y requisitos exigidos en la legislación laboral; 3. La selección del trabajador/a se ha efectuado con arreglo al orden de la bolsa de trabajo correspondiente. […]".*

3.- Contrato de trabajo de duración determinada de fecha 03/04/2006, el cual tenía por objeto *"[…] cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva. El/la trabajador/a contratado/a desempeñará el puesto de trabajo de plaza vacante nº 5.767 […]",* bajo la categoría profesional de "Mecánico Conductor", para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en "el/la GABINETE DE PRESIDENCIA" – documento nº 3 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. El contrato tenía una duración *"[…] hasta que se cubra la plaza vacante nº 5.767 de la plantilla de personal laboral […]".* Se acompaña al contrato Informe del jefe de servicio de fecha 03/04/2006, en el que se informa lo siguiente: *"[…] 1. La modalidad contractual elegida adecuada al objeto del contrato; 2. Se han observado en las cláusulas del contrato las formalidades y requisitos exigidos en la legislación laboral; 3. La selección del trabajador/a se ha efectuado con arreglo al orden de la bolsa de trabajo correspondiente. […]".* Por Decreto de de fecha 10/09/2009 se acordó resolver *"[…] la contratación fija laboral con*

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	30/06/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/17

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

efectos desde el próximo 1 de octubre D. XXXXXXXXXXXXXX, en la vacante 5767 de la N-37 […]" – documento nº 4 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. Por la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA se cesa al trabajador demandante en la prestación de los servicios referenciados con fecha de 30/09/2009.

4.- Contrato de trabajo de duración determinada eventual por circunstancias de la producción de fecha 05/10/2009, bajo la categoría profesional de "Mecánico Conductor", para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en "el SERVICIO DE CARRETERAS (DEMARCACIÓN NORTE)" – documento nº 5 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. Entre las cláusulas de dicho contrato se destaca la siguiente: *"[…] El contrato de duración determinada se celebra para […] Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en la realización de las funciones propias de su categoría motivado por la existencia de vacante temporal en el Servicio, actuando como refuerzo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa […]"*. El contrato tenía una duración hasta el 04/01/2010, si bien posteriormente las partes acordaron su prórroga hasta el 04/04/2010. Se acompaña al contrato Informe del jefe de servicio de fecha 05/10/2009, en el que se informa lo siguiente: *"[…] 1. La modalidad contractual elegida adecuada al objeto del contrato; 2. Se han observado en las cláusulas del contrato las formalidades y requisitos exigidos en la legislación laboral; 3. La selección del trabajador/a se ha efectuado con arreglo al orden de la bolsa de trabajo correspondiente. […]"*. Obra igualmente escrito firmado por el "Jefe de Sección Explotación" del Servicio de Carreteras, Vías y Obras de la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA en fecha 15/09/2009 en el que se indica *"[…] El próximo 29 de septiembre, finaliza el contrato suscrito por esta Diputación Provincial con D. XXXXXXXXXXXXXXXX, mecánico-conductor al que se le tiene asignado el camión bituminador matrícula 1407 DRC, con destino en la Demarcación Norte (Zona de Peñarroya). Con el fin de poder mantener las labores de conservación y mantenimiento en las carreteras de esta zona, se requiere la contratación de un mecánico-conductor que le sustituya, toda vez que este vehículo es también utilizado para el desplazamiento de la cuadrilla […]"*.

5.- Contrato de trabajo de duración determinada de fecha 22/04/2010, el cual tenía por objeto *"[…] sustituir al trabajador/a D/ña. XXXXXXXXX XXXXXXXX, siendo la causa: sustituir a trabajadores/as con derecho a reserva del puesto de trabajo […]"*, bajo la categoría profesional de "Mecánico

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	30/06/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/17

Conductor", para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en "el SERVICIO DE CARRETERAS (DEMARCACIÓN CENTRO)" – documento nº 6 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. El contrato tenía una duración *"[…] mientras dure la Comisión de Servicio del Mecánico Conductor D. XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual no podrá exceder del 31-01-2012 […]".* Se acompaña al contrato Informe del jefe de servicio de fecha 22/04/2010, en el que se informa lo siguiente: *"[…] 1. La modalidad contractual elegida adecuada al objeto del contrato; 2. Se han observado en las cláusulas del contrato las formalidades y requisitos exigidos en la legislación laboral; 3. La selección del trabajador/a se ha efectuado con arreglo al orden de la bolsa de trabajo correspondiente. 4. Las retribuciones se ajustan al Convenio o Resolución correspondiente […]".* En fecha 12/01/2012 el actor manifiesta por escrito a la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA su renuncia – con fecha 15 de enero de 2012 - *"[…] al contrato de la plaza de Conductor de Carreteras que actualmente estoy ocupando, ya que se me ha ofrecido por esa Diputación otro contrato que supone una mejora en mis condiciones laborales […]".*

6.- Contrato de trabajo de relevo de fecha 16/01/2012, bajo la categoría profesional de "Mecánico Conductor", para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en "el SERVICIO DE CARRETERAS (ZONA CENTRO)" – documento nº 7 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. El contrato tenía una duración *"[…] hasta el 08-01-2016 o, en su caso, hasta la jubilación total (voluntaria u ordinaria) del trabajador D/Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX […]".* D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó por escrito a la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA *"[…] Pasar a la situación de jubilación parcial en un 75% sobre la totalidad de su jornada laboral a partir del 16/01/2012 […]",* accediéndose por la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA a lo solicitado. Por fallecimiento de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por las partes se acordó que a partir del 01/11/2013 el actor desarrollaría una jornada completa. En fecha 28/12/2016 el actor manifiesta por escrito a la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA su *"[…] RENUNCIA CONTRATO ANTERIOR CON FINALIZACIÓN 8-01-2016 POR NUEVO CONTRATO […]".*

7.- Contrato de trabajo de relevo de fecha 28/12/2015, bajo la categoría profesional de "Oficial 3º Carreteras", para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en "SERVICIO DE CARRETERAS" – documento nº 8 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. El contrato tenía una duración desde el 31/12/2015 *"[…] hasta*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

30-09-2019 o, en su caso, hasta la jubilación total (voluntaria u ordinaria) del trabajador D/Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX […]". D. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó por escrito a la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA solicitando *"[…] Pasar a la situación de jubilación parcial en un 50% sobre la totalidad de su jornada laboral a partir del 31/12/2015 […]",* accediéndose por la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA a lo solicitado. Por Decreto de fecha 01/06/2018 se acordó que el actor desarrollaría una jornada completa. En fecha 24/06/2019 el actor manifiesta por escrito a la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA *"[…] RENUNCIAR AL DICHO CONTRATO CON FECHA 11 DE JULIO DE 2019, POR MEJORA DE EMPLEO EN ESTA MISMA DIPUTACIÓN […]".*

8.- Contrato de trabajo de relevo de fecha 12/07/2019, bajo la categoría profesional de "Oficial 3º Carreteras", para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en "SERVICIO DE CARRETERAS" – documento nº 9 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. El contrato tenía una duración desde el 12/07/2019 *"[…] hasta que el/la jubilado/a parcial D/Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXX alcance la edad de jubilación ordinaria (11-11-2022) […]".* D. XXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó por escrito a la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA solicitando *"[…] Pasar a la situación de jubilación parcial en un 50% sobre la totalidad de su jornada laboral a partir del 12/07/2019 […]",* accediéndose por la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA a lo solicitado.

En virtud de este último contrato el actor ha venido percibiendo una retribución bruta mensual de 2.642,21 €, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias: 86,87 € de salario diario, reconociéndosele en concepto de antigüedad hasta 5 trienios – documentos nº 11 y 12 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista y documento nº 3 de los aportados por la parte demandante en el acto de la vista, los cuales se dan por reproducidos (hechos no controvertidos) -.

SEGUNDO.- Por la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA se remitió al trabajador demandante comunicación escrita con el siguiente tenor literal:

"[…] Concluyendo el día 11/11/2022 el tiempo de duración del contrato pactado con Vd., le comunico que con esta fecha y sobre la base de lo establecido en el artículo 49.1 c del Estatuto de los trabajadores y la cláusula 3ª del contrato, daré el mismo por resuelto. En cumplimiento de lo dispuesto en

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el artículo 49.2 del citado Estatuto, le significo que le corresponde percibir la parte proporcional de paga extraordinaria del mes de Diciembre, así como la indemnización por cese correspondiente. Le ruego que al efecto de que quede constancia de la recepción de esta comunicación, se sirva firma el recibí en la copia adjunta y devolverla a esta Corporación Provincial. […]" - documento nº 9 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista y documento nº 4 de los aportados por la parte demandante en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -.

La demandada abonó al trabajador demandante, en concepto de "Indemnización Cese Ley 12/2001", la suma de 3.431,75 € - documento nº 12 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido (hecho no controvertido) -.

TERCERO.- Obra en autos "Convocatoria para acceder en propiedad por un proceso extraordinario de estabilización, mediante concurso-oposición, a plazas vacantes de la plantilla de personal laboral en la Diputación de Córdoba", en la que figura una plaza de "Oficial/a 3º Obras y Mantenimiento – Código-plaza 5658" - documento 5 de los aportados por la parte demandante en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -.

Igualmente Obra en autos Convenio Colectivo de la Diputación Provincial de Córdoba, publicado en el B.O.P. nº 145 de fecha 04/08/2008, con vigencia desde el día 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 – documento nº 10 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -.

Por último obra en autos el "Reglamento regulador del procedimiento de selección para la cobertura de necesidades temporales de efectivos de personal de la diputación de córdoba" - documento nº 13 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -.

CUARTO.- El trabajador no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores - hecho no controvertido -.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social se declara que los hechos probados se han deducido de toda la prueba documental obrante en autos, valorados en su conjunto y con arreglo a las normas de la sana crítica.

No son hechos controvertidos la celebración de los contratos descritos en el hecho probado primero de la presente resolución, ni la categoría profesional consignada en demanda. En cuanto al salario regulador a efectos de cálculo de una eventual indemnización por despido improcedente la parte actora se mostró conforme con el postulado por la parte demandada, por importe bruto mensual de 2.642,21 €, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- CARÁCTER INDEFINIDO DE LA RELACIÓN LABORAL. La primera cuestión que debe ser objeto de análisis consistente en determinar si la relación enjuiciada debe considerarse indefinida (o indefinida no fija) por la existencia de fraude de Ley en la contratación.

Pues bien, consta en el hecho probado primero de la presente resolución que se celebró entre las partes un primer contrato de trabajo de duración determinada eventual por circunstancias de la producción de fecha 01/07/2005, bajo la categoría profesional de "Mecánico Conductor", para prestar servicios en el centro de trabajo ubicado en "el/la PARQUE Y TALLERES" – documento nº 1 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -. Entre las cláusulas de dicho contrato figuraba la siguiente: *"[...] El contrato de duración determinada se celebra para [...] Atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en la realización de las funciones propias de su categoría motivado por las vacaciones del personal de Parque y Talleres, actuando como refuerzo, aún tratándose de la actividad normal de la empresa [...]"*. El contrato tenía una duración hasta el 30/09/2005.

Partiendo del relato fáctico expuesto dicha contratación debe reputarse realizada en fraude de Ley. Se sigue en este punto lo dispuesto en la Sentencia dictada en fecha por la Sala de lo Social del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de fecha 12 de febrero de 2015 (ROJ: STSJ AND 730/2015 – ECLI:ES:TSJAND:2015:730):

"[...] Como declara esta sentencia, citando las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1994 (RJ 1994, 7156), 2 de junio (RJ 1994, 6842), 5 de julio de 1994 (RJ 1994, 6339) y 15 de febrero de 1995 (RJ 1995, 1158): " la causa de interinidad aducida - sustitución de un empleado en vacaciones- es en realidad una causa de eventualidad ,

Es copia auténtica de documento electrónico

puesto que la ausencia por vacaciones no es una situación de suspensión del contrato de trabajo con derecho a reserva de plaza, sino una mera interrupción ordinaria de la prestación de servicios que no genera una vacante reservada propiamente dicha"...

Se ha venido sosteniendo, por tanto, que la cobertura de las necesidades provocadas en la empresa como consecuencia de la coincidencia de las vacaciones de los trabajadores de la plantilla puede llegar a constituir causa justificativa del contrato eventual. ..

Cabe concluir tras el análisis del devenir jurisprudencial con la admisibilidad de la contratación eventual cuando se produce una insuficiencia de la plantilla, de carácter genérico, pero no cuando se trata de cubrir plazas vacantes para las que se ha de acudir al contrato de interinidad por vacante, sometido a los límites del proceso de cobertura de aquellas.

Dicha doctrina ha sido recordada en nuestra sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2011 (RJ 2012, 1761) (rcud. 935/2011), en la que decíamos que "Lo que caracteriza a la "acumulación de tareas" es, precisamente, la desproporción existente entre el trabajo que se ha de realizar y el personal que se dispone, de forma tal que el volumen de aquél excede manifiestamente de las capacidades y posibilidades de éste; y ello se produce tanto cuando se trata de aumento ocasional de las labores y tareas que se tienen que efectuar aún estando al completo la plantilla correspondiente, como cuando, por contra, se mantiene dentro de los límites de la normalidad el referido trabajo pero, por diversas causas, se reduce de modo acusado el número de empleados que ha de hacer frente al mismo". ...

Conviene poner de relieve que, asumiendo aquella tesis jurisprudencial antes analizada, el artículo 14 c) del Convenio Colectivo Estatal establece que podrá utilizarseel contrato eventual por circunstancias de la producción " con las siguientes limitaciones máximas: sustitución de personal de vacaciones: seis meses ..."

Con independencia de la adecuación de las vacaciones de la plantilla para justificar la existencia de una acumulación de tareas, lo cierto es que la utilización del contrato eventual exige la concurrencia real de dicha causa, no pudiendo servir al respecto la mera mención a la concurrencia con las vacaciones de otros trabajadores de la plantilla .". […]".

Aplicando lo expuesto al supuesto de autos es esto último lo que acontece en la presente Litis. Y es que el contrato examinado contiene una mención genérica a las vacaciones – se habla tan sólo de *[…] las vacaciones del personal de Parque y Talleres, actuando como refuerzo […]"* -, sin identificación de los trabajadores beneficiarios de las vacaciones ni los períodos de tiempo en que se disfrutaban las mismas. Es claro por ello que la contratación eventual del trabajador no respondía a una necesidad coyuntural de la demandada ya que desde el 01/07/2005 vino trabajando, casi ininterrumpidamente o con interrupciones poco significativas, para la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA bajo la misma categoría de

Es copia auténtica de documento electrónico

"Mecánico Conductor" u "Oficial 3º Carreteras", lo que significa que de hecho realizaba labores permanentes en la misma.

Ese fraude en la contratación concurre igualmente en el segundo de los contratos celebrados entre las partes, nuevamente de duración determinada eventual por circunstancias de la producción, en el que se indica como causa del mismo la genérica *"[…] existencia de vacantes en el Servicio […]",* sin concretarse nuevamente cuales eran dichas vacantes – como sí se hizo en el tercero de los contratos suscritos entre las partes -. Cabe destacar nuevamente que dicho contrato se suscribe el día inmediatamente después a la finalización del primero de los contratos suscritos, lo que ahonda en la idea de que la contratación eventual del trabajador no respondía a una necesidad coyuntural sino permanente de la demandada.

En este punto conviene traer a colación lo dispuesto en la Sentencia dictada por el Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 20/09/2017 (Roj: STSJ AND 10667/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:10667):

"[…] En consecuencia, por el contrario y como ya declaraba esta Sala en su Sentencia de 27 julio pasado, en primer término hemos de recordar, con carácter previo, que en nuestro sistema la contratación temporal no solamente es causal [ha de concurrir inexcusablemente la causa objetiva específicamente prevista para cada una de las modalidades contractuales temporales], sino que la misma -la causa- también ha de explicitarse en el propio contrato para destruir la presunción a favor de la contratación indefinida [así se deduce de lo dispuesto en los arts. 15.3 ET (RCL 1995, 997) y 9.1 RD 2720/1998, de 18/Diciembre (RCL 1999, 45)], requiriendo al efecto los arts. 2, 3 y 4 RDC (RCL 2008, 502) «que en el texto de los contratos escritos se expresen, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad... y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinidad de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique» (así, SSTS 20/10/10 (RJ 2010, 7816) -rcud 3007/09 -; 25/01/11 (RJ 2011, 2438) -rcud 658/10 -; y 07/06/11 (RJ 2011, 5326) -rcud 3028/10 -). Sin olvidar que tal contratación temporal está sujeta a normas de Derecho necesario y que para la temporalidad del contrato «no basta, en absoluto, con la expresión en el texto del mismo de tal carácter temporal y la duración concreta que se le asigna, sino que tiene que cumplir inexorablemente todos los requisitos y exigencias que la Ley impone» (SSTS 17/12/01 -rco 66/01 (RJ 2002, 2116)-; 04/10/07 (RJ 2008, 696) -rcud 1505/06-; y 21/07/08 (RJ 2008, 6611) - rcud 2121/07 -).

En segundo término se ha de indicar, que el válido acogimiento de la modalidad contractual del art. 15.1. b) ET (RCL 1995, 997) [en relación con el art. 3 -antes- del RD 2104/1984 (RCL 1984, 2697) y -ahora- del 3 RD 2720/1998 (RCL 1999, 45)], no sólo requiere que «se concierten para atender... acumulación de tareas..., aun tratándose de la actividad normal de la empresa», sino además que, al ser concertado, sea consignada con precisión y claridad la causa o circunstancia que lo justifique y que, en el desarrollo de la

Es copia auténtica de documento electrónico

relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de tales tareas (SSTS 24/06/96 (RJ 1996, 5303) -rcud 150/96 -... 11/03/97 (RJ 1997, 2312) -rcud 3940/96 -; y 11/10/11 (RJ 2011, 7345) - rcud 4190/10 -). Y que son requisitos del contrato de obra o servicio determinado, de necesaria concurrencia simultánea: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas (SSTS 30/11/92 (RJ 1992, 9292) -rcud 54/92 -;... 30/04/12 (RJ 2012, 6093) -rcud 2153/11 -; y 24/10/12 (RJ 2012, 10714) -rcud 749/12 -).

A mayor abundamiento, en los casos descritos el carácter fraudulento de cualquiera de los contratos generando una situación de fijeza no se pierde por el hecho de que el trabajador consienta los ceses anteriores, ni por la novación aparente provocada por la formalización de contratos temporales subsiguientes, incluso aunque alguno de ellos en sí mismo, haciendo abstracción de la serie contractual, pudiese reputarse válido, de modo que las sucesivas relaciones laborales temporales que en circunstancias normales no se hubieran intercomunicado pasan a constituir una única relación laboral indefinida e indisponible (TS 20-10-10; 15-7-09; 6-3-09; 21-3-02) [...]".

Trasladando lo anteriormente expuesto no cabe alcanzar otra conclusión que la del carácter fraudulento de los contratos temporales eventuales de duración determinada (y sus posteriores prórrogas) celebrados entre las partes, con la consecuencia del carácter indefinido de la relación laboral del hoy actor.

Entiendo válidamente celebrados el resto de contratos de duración determinada suscritos entre las partes – por concurrir la causa de temporalidad en los mismos contenida, a la vista de la prueba documental obran en autos y que se describe en el hecho probado primero de la presente resolución (al cual me remito, en aras a la brevedad) - la siguiente cuestión que se plantea es si el **carácter indefinido de la relación laboral debe predicarse desde la celebración de la primera relación laboral.** Y la respuesta debe ser afirmativa de conformidad con la doctrina sentada, entre otras, por el Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 24/09/2018 (ROJ: STSJ ICAN 3308/2018 - ECLI:ES:TSJICAN:2018:3308), que dispone lo siguiente:

"[...] QUINTO.- En un segundo motivo dedicado a la censura jurídica, la parte actora denuncia la infracción del art. 15.1 del ET y jurisprudencia del Tribunal Supremo, con la finalidad de que los tres primeros contratos de trabajo de la cadena acreditada, firmados en la modalidad de interinidad, se computen a efectos de antigüedad pese a no resultar fraudulentos sino conformes a derecho, ya que, habiendo una sucesión de todos los suscritos sin una solución de continuidad significativa todos deben computar a efectos del

Es copia auténtica de documento electrónico

cálculo de la indemnización, y en apoyo del motivo cita sentencia del Tribunal Supremo de 17.1.2008 (RJ 240/08) y las que en ella se referencian.

La parte demandada se opone sosteniendo que los tres primeros contratos son absolutamente legales y que entre el tercer contrato de interinidad y el siguiente de 24 de octubre de 2016, que es el que toma la sentencia de instancia como referencia para fijar la antigüedad, transcurrieron 45 días, lo que rompe la unidad del vínculo contractual.

Como sostiene el motivo, la doctrina que resulta de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo, no excluye del cómputo a efectos de antigüedad, a aquellos contratos temporales previos al declarado indefinido, aun cuando no concurrieran irregularidades en su celebración. Como explica la STS de 25 de mayo de 2015, RUD 1936/2014 : "En efecto, tratándose de ellos, la antigüedad computable a efectos del cálculo de la indemnización -el tiempo de servicio a que alude el art. 56.1 ET - se remonta a la fecha de la primera contratación, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales cuanto si lo ocurrido es la mera sucesión -regular - de varios sin una solución de continuidad significativa, con interrupción inferior al tiempo de caducidad y aunque medie recibo de finiquito, pues como se recoge en las sentencias 20-02-1997 ; 30-03-1999; 15- 02-2000 , y 19-04-2005 , entre otras; en el ámbito del Derecho del Trabajo es regla (...) que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, (...), se entiende que la antigüedad (...) se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal , pues la novación extintiva sólo se admite si está objetivamente fundada en la modificación del contenido de la obligación y por ello en los supuestos en que la relación sigue siendo la misma, la diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones -sucesivas- diferente (SSTS 27-07 -02 (R- 2087/01); y 19-04-05 (R- 805/04), pues la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empresa sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, temporales e indefinidos (STS 12-11-93 (R-2812/92); y esto es así, toda vez que la relación laboral es la misma, pues en estos casos esa diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones laborales diferentes (SSTS 12-11-93 (R-2812/92); 10-04-95 (R-546/94); 17-01-96 (R-1848/95); 22-06-98 (R-3355/97); 20-12-99 (R-2594/98)." [...]".

Aplicando lo expuesto al supuesto de autos y como quiera que ni siquiera ha sido alegado por la parte demandada la existencia de interrupciones significativas del vínculo contractual existente entre las partes que impidiesen la aplicación de la "doctrina de la unidad esencial del vínculo" - lógico, debido a que la interrupción más larga no superó siquiera los 20 días (plazo de caducidad establecido en el art. 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdiccion Social para el ejercicio de la acción de despido) – no cabe sino alcanzar otra conclusión que la relación laboral entre las partes fue desde su inicio hasta su finalización en fecha 11/11/2022 una relación laboral de carácter indefinido. Si bien y como quiera que la demandada es una entidad del sector público en la

Es copia auténtica de documento electrónico

que el acceso se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª en relación con el art. 55.1 del EBEP, procede concluir que la relación laboral debe ser calificada como de indefinida no fija desde el 01/07/2005.

TERCERO.- NULIDAD DEL DESPIDO. Partiendo de lo expuesto y en cuanto a la acción de nulidad ejercitada con carácter principal reseñar que por la parte actora no se han aportado indicios suficientes de vulneración de derechos fundamentales que produzcan una inversión de la carga de la prueba que obligase a la parte demandada a justificar la procedencia del despido o, en todo caso, a la aportación de una justificación objetiva y razonable del mismo. Y es que, como señala el Tribunal Supremo en Sentencias de fechas 11/04/1990, 13/03/1991 y 30/11/1991 la especial clase del despido nulo es una figura excepcional y extrema cuya declaración de existencia exige la concurrencia de elevadas dosis de arbitrariedad y capricho en la actuación del empresario, sin que se suficiente que la misma sea ilícita o contraria a la Ley - pues tanto el despido nulo como el improcedente implican contradicción o incumplimiento de la normativa legal - sino que esa ilegalidad ha de ser intensa y superlativa, resultando con ella vulnerados los más elementales principios del ordenamiento jurídico laboral.

En el supuesto de autos nos encontramos, en todo caso, ante un despido sin causa o con causa insuficiente y en tales supuestos - Sentencia dictada por el Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 30/04/2019 (ROJ: STSJ AND 5166/2019 - ECLI:ES:TSJAND:2019:5166)) - *"[...] en base a lo que se dio en denominar la "fuerza institucional del despido causal", ha venido considerando por su parte la jurisprudencia (SSTS de 23 de marzo , 25 de mayo , 7 de junio , 22 de septiembre , 15 de octubre , 2 de noviembre de 1993 , 24 de enero y 21 de febrero de 1994 y 30 de enero de 1995), a salvo supuestos de nulidad, como señalaba la sentencia de 23 de marzo de 1993, que procederá la calificación del despido como improcedente [...]"* -.

Por todo ello no puede prosperar la acción de nulidad ejercitada con carácter principal por la parte demandante.

CUARTO.- IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO. En resumen y por cuanto antecede debe declararse el carácter indefinido no fijo y continuado de la relación laboral entre las partes desde la celebración del primer contrato de fecha 01/07/2005, con lo que la extinción del contrato operada por la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA en fecha 11/11/2022 ha de reputarse como un despido, que al margen de las formalidades exigidas

Es copia auténtica de documento electrónico

legalmente (comunicación escrita, con los hechos que lo motivan y la fecha de efectos, artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores), ha de ser calificado como improcedente, con las consecuencias inherentes a dicha declaración establecidas en el artículo 56 ET y que consisten en que en que la empresa pueda optar entre:

a.- Readmitir al trabajador en su anterior puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (día siguiente a su fecha de efectos) hasta la notificación de esta resolución (a la empresa), a razón del salario diario declarado probado y descuento de los periodos en que hayan podido permanecer en situación de incapacidad temporal y/o de los salarios que haya podido percibir en posteriores empleos y prestaciones de desempleo que hayan podido percibir para su reintegro al Servicio Público de Empleo hasta el límite del salario diario declarado probado.

b.- Abonarle la indemnización legal por despido, calculada con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, a tenor de la cual: "La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso".

QUINTO.- CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN. La declaración del despido como improcedente obliga a calcular la indemnización extintiva de acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre); con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre) y, al haberse iniciado la relación laboral con anterioridad al 12 de febrero de 2012, con la disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores.

El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 01/07/2005 correspondiente a la antigüedad

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 11/11/2022 El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008, ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125).

La indemnización correspondiente al periodo anterior al 12 de febrero de 2012 se calcula a razón de "cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año" (disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores). Ello significa que debemos contabilizar 80 meses en este primer periodo y que por cada uno de ellos se devengan 3,75 días indemnizatorios (45 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año). Debido a que los días indemnizatorios del primer periodo no superan los 720, también debe computarse el periodo de prestación de servicios posterior al 12 de febrero de 2012.

En el segundo periodo opera una indemnización de "treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año" (disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores). En consecuencia, debemos contabilizar 129 meses en el segundo periodo. Por cada uno de ellos se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año). Sumando las indemnizaciones de ambos periodos, con el tope de 720 días, la indemnización por despido improcedente se cifra en CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS DE EURO (56.876,28 euros). De esa cuantía debe deducirse la indemnización que por cese del contrato haya podido percibir la parte actora. Y como quiera que no es un hecho controvertido que la demandada abonó al trabajador demandante, en concepto de “Indemnización Cese Ley 12/2001”, la suma de 3.431,75 € - documento nº 12 de los aportados por la parte demandada en el acto de la vista, el cual se da por reproducido -, el importe a que aquella debe ser condenada asciende, por tanto, a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (53.444,53 euros).

SEXTO.- RECURSO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, esta Sentencia no es firme y contra

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ella cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a la EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA **DEBO DECLARAR y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO** articulado sobre dicho trabajador en fecha 11/01/2022, quien se encontraba ligado a aquella en virtud de una relación laboral de carácter indefinida no fija, con fecha de efectos 01/07/2005, **CONDENANDO A LA DEMANDADA** a estar y pasar por dicha declaración y a que, a su libre elección, lo readmita en su anterior puesto de trabajo con las mismas condiciones que disfrutaba con anterioridad al despido, o alternativamente le abone una indemnización por importe de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (53.444,53 euros).

Si se decide optar por la indemnización, tal opción determinará la extinción definitiva del contrato de trabajo con efectos a partir de la fecha del cese efectivo en el mismo.

Si se optase por la readmisión, deberán abonarse los salarios de tramitación devengados desde la fecha de la efectividad del despido hasta la fecha de la notificación de la presente resolución a la demandada de conformidad con lo establecido por los artículos 56.2 y 45 del E.T.

La Empresa deberá manifestar su opción mediante escrito o a través de comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de refuerzo, dentro de los CINCO DÍAS siguiente a la notificación de la presente resolución, advirtiéndose a la misma que, caso de no efectuar manifestación alguna, se entenderá realizada la opción en favor de la readmisión.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	30/06/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	16/17

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Absolviendo a la demandada de los restantes pedimentos instados en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE CORDOBA en los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- *De conformidad con el artículo 212 de la L.E.C., la anterior resolución fue depositada en la oficina Judicial el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la dictó, dándosele la publicidad en la Constitución Española y las leyes, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-*

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		**Fecha**	30/06/2023
Firmado Por			
URL de verificación		**Página**	17/17